



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 443 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 181-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 113571 y N° Exp. 056351, la Opinión Legal N° 092-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Saúl Baldeon Cuba y Everardo Espinoza Villaverde contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

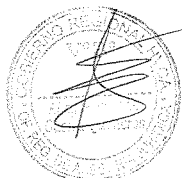
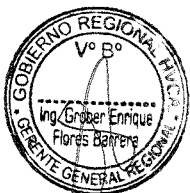
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Saúl Baldeon Cuba y Everardo Espinoza Villaverde interponen recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 15 de Febrero del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de cincuenta (50) días;

Que, con fecha 16 de Marzo del 2016, las personas de Saúl Baldeon Cuba y Everardo Espinoza Villaverde presentan su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual se sustentan en lo siguiente: a) En la Resolución Gerencial General Regional N° 441-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 17 de mayo del 2013 y la Resolución Gerencial General Regional N° 853-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de Septiembre del 2014, se nos instauró proceso administrativo disciplinario por la presunta negligencia en el cumplimiento de nuestras funciones que habría incurrido el encargado de la Oficina de Huaycos y Derrumbes por presuntamente haber omitido en la elaboración del informe técnico del proceso de voladura de roca del tramo Vilca -Moya, una vez iniciada la ejecución de la obra a fin de poder regularizar en el plazo de los diez días como establece la norma, por presuntamente haber omitido el cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 29° del Reglamento de Organizaciones y Funciones (R.O.F.) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, del cual se realizó el respectivo descargo conforme a la realidad fáctica y los hechos materia de investigación, la que se constituye como la "nueva prueba", la misma que en la resolución impugnada señala infundadamente que no tiene validez alguna el descargo presentado en razón de que la realidad de nuestras acciones no fueron analizadas debidamente, y que quieren atribuirnos directamente la responsabilidad, ya que actuamos en la medida de dar solución a los problemas que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 443 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

suscitaron en la carretera a raíz de los fenómenos naturales y que solicitaba la población del lugar (derrumbe de la carretera); por lo que, al no tener previsto en el plan operativo anual el presupuesto para la voladura de rocas, la Oficina de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa civil del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 150-2012/GOB-REG-HVCA/ORDNSCyDC, de fecha 28 de Marzo del 2012, solicita la transferencia de presupuesto de la actividad “Atención de Emergencia y Urgencia” por las fuertes lluvias en la Región de Huancavelica a la Dirección Regional de Transportes, para pagar los servicios de voladura de rocas en el tramo Moya – Vilca, por el monto de S/. 134,820.00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte con 00/100 Nuevos Soles), enmarcándose en la asignación presupuestal, ya que el presupuesto asignado no alcanzaba, se nos remite la certificación presupuestal de fecha 03 de Abril del 2012 por el monto de S/. 1'400,771.00 (Un Millón Cuatrocientos Mil Setecientos Setenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles); el 10 de Abril del 2012 se culminó el trabajo de voladura de rocas dando pase a los vehículos y la Municipalidad Distrital de Vilca dejó constancia de la ejecución al 100 %, que conforme al Informe Técnico N° 093-2012/GOB-REG-HVCA/GRI-DC-LHDIVH, de fecha 02 de Mayo del 201, solicitan exoneración de voladura de roca porque el trabajo había sido concluido cumpliendo con el objetivo de viabilizar el tramo Vilca – Moya ya que las quejas venían de los habitantes del lugar; y, mediante Opinión Legal N° 126-2012/GOB-REG-HVCA/evs, de fecha 15 de Mayo del 2012 refiere no ser factible la exoneración de proceso por haber excedido el plazo, pero dispone el pago al contratista teniendo en cuenta que se debe determinar la responsabilidad de los funcionarios que recibieron el servicio brindado por parte del contratista VELECO LM S.A.C., en la resolución en la cual se impone la sanción en contra de los administrados no se consideró la entrega del cuaderno de obra regularizada por el contratista la cual está registrada con fecha 06 de Septiembre del 2012; del análisis de la argumentación jurídica de la resolución impugnada, se hallan errores de interpretación de los hechos, no encontrándose una decisión administrativa con arreglo a ley por los propios considerando expresados errática y falsamente; b) De lo señalado en la resolución impugnada, se tiene que no existe material probatorio en contra de los administrados, ya que solo se basaron en dichos y presunciones, no teniendo a la vista los medios de prueba;

Que, analizando el expediente administrativo, se puede apreciar que los impugnantes pretenden que se revoque la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ante esto se puede apreciar que ambos impugnantes reconocen que con su negligencia lesionan el Artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado la cual señala: “*Procedimientos de selección.- Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública*”; se debe precisar además que en el presente caso se habría recibido un servicio sin contar con un contrato y que dicho servicio fue brindado por la Empresa Constructora y Contratista Generales VALECO LM S.A.C., por lo cual se debe de considerar lo desarrollado por la OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) en su opinión N° 039-2009/DTM, que señala: “... debe indicarse que el Código Civil, en su Artículo 1954° establece que: **Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.** En este artículo del Código Civil, se reconoce la acción por enriquecimiento sin causa la cual constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable...”; lo señalado en el párrafo anterior sustenta el pago a favor del contratista;

Que, cabe mencionar que los servidores que laboran dentro de la Administración Pública tienen derechos y deberes que cumplir dentro de la Entidad. Por tanto, los cargos son puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas y se conducirá





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 443 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; se debe tener presente, sobre las faltas y sanciones lo estipulado en el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones -, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”; del mismo modo, el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, estipula lo siguiente: “Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”

Que, en el presente caso, el agravio causado a la entidad se considera como defraudación con perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública, ya que los ahora impugnantes han omitido la elaboración del informe técnico del proceso de voladura de rocas del tramo vilca – moya, una vez iniciada la ejecución de la obra, a fin de regularizar tanto los actos preparatorios como los de ejecución contractual dentro de los diez (10) días como establece los artículos 20, 21 y 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que no ha sido desvirtuada por lo impugnantes, ya que en su escrito de apelación señalan lo siguiente: “nuestro actuar se realizó en la medida de dar solución a la carretera afectada por consecuencia de los fenómenos naturales, y lo que la propia población del lugar solicitaba era que se dé la pronta solución a lo acontecido”; de manera que deberá quedar firme la resolución impugnada;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnantes han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó los impugnantes, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, los recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala “Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 443 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUN 2016

la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: “Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, por lo que al efectuar la revisión del recurso interpuesto por los administrados, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Saúl Baldeon Cuba y Everardo Espinoza Villaverde contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 15 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por los administrados **SAÚL BALDEON CUBA** y **EVERARDO ESPINOZA VILLAVERDE**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 15 de Febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **SAÚL BALDEON CUBA** y **EVERARDO ESPINOZA VILLAVERDE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15 de Febrero del 2016, en el extremo de las personas de **SAÚL BALDEON CUBA** y **EVERARDO ESPINOZA VILLAVERDE**.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región de Huancavelica e Interesados, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

